

Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP)
Expediente N° 89958-2006-DRTPEL-DPSC-SDNC

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2006, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a las peticiones puntuales sometidas a su decisión, correspondientes a la negociación colectiva del año 2006, entre el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en adelante EL SINDICATO y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en adelante SUNARP; cuyo proceso arbitral es materia del Expediente N° 89958-2006-DRTPEL-DPSC-SDNC, tramitado ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de esta ciudad; se reunieron bajo la presidencia del doctor Jaime Zavala Costa, e integrado por sus miembros, el doctor Alfredo Villavicencio Ríos, árbitro designado por el SINDICATO y el doctor Carlos Guillermo Morales Morante, árbitro designado por SUNARP, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR;

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 20 de Julio de 2006, las partes convinieron someter a arbitraje los puntos del pliego de reclamos no solucionados en la etapa de trato directo, concretamente, las peticiones contenidas en los puntos primero, segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimo octavo, vigésimo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sétimo, vigésimo octavo y trigésimo tercero del proyecto de convención colectiva presentado por la organización sindical.

2. Que, EL SINDICATO cumplió con nombrar como árbitro al doctor Alfredo Villavicencio Ríos y SUNARP al doctor Carlos Guillermo Morales Morante, designando ambos de común acuerdo al doctor Jaime Zavala Costa como Presidente del Tribunal Arbitral.

3. Que, el Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 31 de agosto 2006 a fin de dar inicio al proceso arbitral, audiencia en la cual se instaló el Tribunal Arbitral con la aceptación de los árbitros para integrar el referido órgano y asumir la responsabilidad de solucionar los aspectos de la negociación colectiva sometidos a arbitraje, declarándose formalmente

Handwritten signature and initials in the left margin, including a large vertical stroke and the letters 'M' and 'JL'.

iniciado el proceso arbitral al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno.

4. Que, en dicho acto cada una de las partes hizo entrega al Tribunal Arbitral de su propuesta final por escrito, en forma de proyecto de convenio colectivo, en los términos que corren en autos, entregándose copia de cada propuesta a la otra parte, las mismas que fueron objeto de observaciones de una y otra mediante escritos de fecha 7 de setiembre de 2006, en los términos que corren en autos, habiendo sido estas observaciones puestas en conocimiento de cada una de las partes mediante notificación de fecha 8 de setiembre de 2006.

5. Que, con fecha 15 de setiembre de 2006 se realizó la Audiencia de sustentación de las propuestas finales, habiendo las partes hecho uso de la palabra a través de sus representantes, con derecho a la réplica y duplica respectivamente; y respondiendo a las preguntas formuladas por los integrantes del Tribunal Arbitral, todo ello con el propósito de que éste contara de manera extensa y suficiente con los elementos de juicio necesarios para proceder a dictar el laudo respectivo.

6. Que, con fecha 18 y 29 de setiembre de 2006, EL SINDICATO expresó por escrito ante el Tribunal, los fundamentos que sustentan su propuesta final, escritos que fueron puestos en conocimiento de SUNARP; haciendo lo propio SUNARP mediante escrito de 28 de setiembre de 2006, del que se corrió traslado a EL SINDICATO.

CONSIDERANDO:

I. De las propuestas finales de las partes

7. Que, EL SINDICATO ha presentado su propuesta final, consistente en otorgar una remuneración por encargatura, desde el primer día en que se hace efectivo el encargo; otorgar una Asignación por Escolaridad equivalente a S/.2,000.00 a pagarse en el mes de febrero de cada año, otorgar una Asignación por Movilidad de S/.30.00 por cada día laborable; otorgar una Asignación por Refrigerio, por el monto de S/.25.00 por cada día laborable, ampliar la Cobertura del Seguro EPS para los padres del trabajador, cuando éste no tenga cónyuge ni hijos, contratar un Seguro a favor de los trabajadores cuya labor es la de cajeros en la institución, para cubrir la contingencia de pérdida de dinero; incrementar la Remuneración Básica de los trabajadores de la Zona Registral N° IX, vigente a la fecha de presentación del pliego de peticiones, en la cantidad de S/.1,250 y, por último, otorgar a sus trabajadores una Bonificación por Cierre de Pacto equivalente a S/.1,500.00.

Adicionalmente, deja constancia que da por retirados los siguientes puntos del pliego de peticiones que fueron sometidos a arbitraje, conforme lo estipula la cláusula primera del acta de compromiso arbitral de fecha 20 de Julio de 2006: primero, segundo, quinto, noveno, décimo, undécimo, vigésimo quinto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo.

8. Que, la SUNARP presenta su propuesta consistente en reconocer un Pago por Encargaturas, a los trabajadores a quienes se les asigna funciones por encargatura en un cargo de mayor responsabilidad y remuneración, por un período superior a un mes, los que tendrán derecho a percibir una mayor remuneración, bajo determinadas condiciones y que la forma de implementar el goce del beneficio de esta mayor remuneración por encargatura debe sujetarse a lo que dispongan las normas internas de la institución.

Señalan, además, que la vigencia de la Convención Colectiva será de 12 meses computados desde el 1° de octubre de 2006.

En un escrito complementario acompañado a su propuesta, refieren que debido a las limitaciones presupuestales de la institución y las opiniones emitidas por organismos competentes como el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), presentan en esta instancia una propuesta de solución consistente en un punto único. Mencionan que la SUNARP se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece la prohibición de ejecutar ingresos y realizar gastos no autorizados por ley, y que por su parte la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006, establece disposiciones de austeridad que alcanzan a la institución, todo ello bajo responsabilidad de los funcionarios en relación al cumplimiento de las disposiciones citadas.

II. De la no sujeción del Tribunal a la Ley N° 28652, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2006”, y demás normas que regulan el proceso presupuestal, como la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” y la Ley N° 28112, “Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público”.

9. Que, la autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación, negociación colectiva y huelga) está consagrada en el artículo 28 de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional precisa que éste “fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos”,

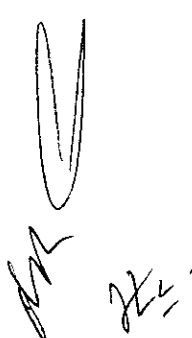
agregando, a continuación, que “la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”.

Esta norma consagra un derecho de eficacia directa previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su imperatividad se extiende incluso al legislador. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo N° 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En función de lo expuesto, nos encontramos frente a un derecho constitucional cuya consagración impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, afectando la actuación estatal en la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo.

10. Dicho contenido esencial se integra, asimismo, con lo dispuesto por el convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, “Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva”, el mismo que al haber sido ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 14712 es fuente de derecho y, además debe ser empleado a efectos de interpretar el Art. 28.2 de la Constitución, conforme a la Cuarta disposición Final y Transitoria de la Constitución. El mencionado convenio garantiza en su Artículo 4 el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria “con el objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”. Consagra, de este modo, el principio de la autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo, excluyendo la intervención estatal en cuanto ésta suponga la restricción, limitación o cualquier forma de afectación de aquel. Por tratarse de un derecho reconocido por una norma constitucional expresa, esta última prevalece sobre cualquier otra norma legal, conforme al Art. 51° de la Constitución, que consagra el principio de supremacía de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:

“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto



del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”

Integrando la interpretación del artículo 28° de la Constitución con el Convenio 98 de la OIT, sostiene el TC, en la misma sentencia que: *“De este modo, siguiendo los preceptos del Convenio N° 98 de la OIT, la Norma Fundamental encarga al Estado peruano el fomento de la negociación colectiva y la promoción de formas de solución pacífica de los conflictos, lo que significa no sólo que éste debe garantizar el derecho a la negociación colectiva, sino también que debe promover su desarrollo”*

11. Que, bajo este prisma, la negociación colectiva es un derecho de naturaleza constitucional y no legal, que para su existencia no requiere de desarrollo legal; que las normas que dicte el legislador deben estar dirigidas a promoverlo y fomentar su eficacia; y, que las limitaciones que afecten su contenido esencial (remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes) carecen de valor jurídico. No en vano la Constitución es la norma fundamental de un Estado de Derecho, lo que significa que es, a la vez, norma suprema y principal factor de organización de todo el ordenamiento jurídico (Antonio Martín Valverde en “La Constitución como fuente del Derecho del Trabajo”, Revista Española de Derecho del Trabajo, N° 33, Editorial Civitas Madrid, 1988, p. 55).

12. Que, la naturaleza constitucional del derecho de negociación colectiva no lo convierte en un derecho absoluto, aunque restringe el ámbito de las limitaciones a su contenido a contextos de real crisis económica y con cargo al cumplimiento de una serie de requisitos. En este campo, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha establecido que en el marco de una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y, e) vengán acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores.

Estos son requisitos acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos (Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882).

Las decisiones del Comité de Libertad Sindical revisten, particular relevancia jurídica en la interpretación de los convenios de la OIT en

Handwritten marks:
A large stylized 'U' or 'V' shape.
Below it, the letters 'MR' and 'JL' written in a cursive script.

cuanto, en términos generales, reflejan la posición de esta organización. En tal virtud, teniendo en consideración que el Perú ha ratificado los Convenios Internacionales de Trabajo Nos. 87 y 98 y que la citada decisión se sustenta en lo regulado por ambos instrumentos internacionales, constituye un elemento de referencia significativo en la determinación de la validez de las limitaciones al contenido de los convenios colectivos que se puedan establecer en el ordenamiento jurídico.

13. Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y a la luz del principio establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, las restricciones legales citadas anteriormente tienen que ser vistas únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden aplicarse a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva puedan proponer, negociar, acordar o establecer todas aquellas materias vinculadas a los intereses de los trabajadores y los empleadores en cuanto tales. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral.

14. Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139°, numeral 1, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa de la capacidad negociadora de las partes o en este caso de la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

15. Que, el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la norma contenida en el artículo 51° de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a estas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política opere como la norma de mayor

jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía.

16. Que, en ese contexto, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreducible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador y la judicatura, en este caso la jurisdicción arbitral, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada.

17. Que, asimismo, que conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley n° 28237, se consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos y principios efectúe el Tribunal Constitucional, lo que significa que en caso que una interpretación de la ley devenga incompatible con la norma constitucional, interpretada por el TC, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de esta.

18. Que, de las consideraciones precedentes, este Tribunal concluye que el derecho a la negociación colectiva no puede ser afectado, restringido o desconocido por las normas que regulan el proceso presupuestal como la Ley N° 28652, la Ley N° 28411 y la Ley N° 28112, ni, menos aún, afectar la capacidad de propuesta de la parte sindical, ni mucho menos, a la potestad decisoria autónoma del Tribunal Arbitral. De este modo, siendo las Entidades de Tratamiento Empresarial – como es el caso de SUNARP – organismos que integran la estructura del Estado, éste de manera similar a su condición de único propietario de las empresas que realizan la “actividad empresarial del Estado”, dicta disposiciones que limitan o restringen la capacidad de dirección y administración de los titulares de dichas entidades, entre ellas, la de negociar libremente, con sus trabajadores o sindicatos, sus remuneraciones y condiciones de trabajo, mediante una convención colectiva. Sin embargo, y por ello mismo, tales disposiciones tienen como ámbito de aplicación la actividad de los directivos o administradores de las entidades estatales, pero en modo alguno pueden tener efecto regulador fuera de dicho ámbito, proyectándose sobre instituciones de rango constitucional, como la negociación colectiva o respecto de autoridades u órganos que ejercen atribuciones jurisdiccionales, como es el caso de los árbitros o tribunales arbitrales.

19. Que, en el mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, en su Informe N° 1165-2004-EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo

M
H

56 del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15 de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. En el mismo sentido se pronuncia la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/EF/60).

20. Que, el criterio que consagra la autonomía y capacidad decisoria ha sido recogido en una amplia gama de laudos arbitrales laborales, desde hace más de una década, algunos de los cuales se citan a continuación:

a) Laudo Arbitral del 26 de enero del 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores de la CONASEV – SITCONASEV y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores CONASEV, que en su décimo quinto considerando precisa: “Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139°, numeral 1, reconoce a la “jurisdicción arbitral” como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía”.

b) Laudo Arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú –Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo décimo quinto considerando afirma que “en tal sentido, este Tribunal en una interpretación compatible con el marco constitucional vigente concluye que el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28034, el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 158-2003-EF, y el Acuerdo de Directorio N° 001-2002/019-FONAFE, normas destinadas a limitar el incremento de remuneraciones para el ejercicio presupuestal del 2003, sólo pueden entenderse como vinculantes de la capacidad de oferta de las empresas o entidades del Estado, más no así de sujetos diferentes a ellas que, en ejercicio del derecho de negociación colectiva pueden proponer, negociar, acordar o establecer, dentro del orden constitucional y legal, el contenido que estimen conveniente de los convenios colectivos o de los instrumentos que los sustituyan, lo que incluye, evidentemente, a los aludos emanados de Tribunales Arbitrales designados por los sujetos laborales en atención precisamente de la autonomía colectiva reconocida constitucionalmente”.

c) Laudo Arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú –Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación nacional DE Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, en cuyo décimo cuarto considerando se afirma que “en consecuencia, su propósito incide, exclusivamente, en restringir la propuesta de tales empresas, es decir, la capacidad de oferta de éstas, en cuanto a su capacidad de negociación, afectando su autonomía para la formulación de propuestas durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra afecto, ni menos obligado por tales directivas”.

d) Laudo Arbitral del 21 de junio de 2001, seguido por el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SUTESAL a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima- SEDAPAL), que en su quinto considerando precisa “que, en consecuencia, dicha norma (referida al Decreto de Urgencia N° 009-2001) sólo obliga y limita a las entidades comprendidas en la misma, no así al Tribunal Arbitral, quien debe resolver el Pliego de Reclamos presentado por la organización sindical, conforme a las normas establecidas en el artículo 65° del referido Decreto Ley por las cuales el Tribunal Arbitral debe optar por la Propuesta Final de una de las partes, sin perjuicio de la posible atenuación de posiciones extremas.”

e) Laudo Arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú –Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú –Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación nacional DE Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo duodécimo considerando sostiene “el propósito de tales normas incide, exclusivamente, en restringir la “propuesta” de tales entidades, es decir su capacidad de oferta, toda vez que el Estado como propietario de ciertas empresas impone a éstas límites en cuanto a su capacidad negocial, afectando su autonomía para la formulación de proposiciones durante el proceso. No obstante, tales

directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra sujeto a tales lineamientos, máxime cuando las propias partes libremente han optado por encargarle a los árbitros la solución de la controversia pronunciándose única y exclusivamente sobre una de las dos propuestas contenidas en el punto segundo del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 20 de diciembre del 2000, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que ordena que el laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra, debiendo recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes”.

f) Laudo Arbitral del 31 de marzo de 1995, seguido por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Empresa Nacional del Tabaco S.A. y la Empresa Nacional del Tabaco S.A., que en su quinto considerando refiere literalmente: “... Que debe tenerse en cuenta que si bien tal normativa del órgano directriz de las empresas del Estado restringe la capacidad negociadora de la Empresa, no lo hace respecto de las facultades legales conferidas a este Tribunal y por ende no puede afectar su poder de decisión y autonomía en su pronunciamiento”.

g) Laudo Arbitral del 7 de junio de 1994, seguido por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Empresa Nacional del Tabaco S.A. y la Empresa Nacional del Tabaco S.A., que en su tercer considerando in fine establece textualmente en relación a las restricciones a la capacidad negociadora de las empresas del Estado, lo siguiente: “... Directiva No. 001-93-EF del Ministerio de Economía y Finanzas, Directiva No. 1885-GG-GPEC-93 de la CONADE, Ley General del Presupuesto de la República y demás disposiciones sobre la materia; normas que si bien pueden restringir la capacidad negociadora de la empresa no lo hacen respecto de las facultades conferidas a este Tribunal y por ende no pueden afectar su poder de decisión y autonomía en su pronunciamiento”.

h) Laudo Arbitral del 11 de febrero de 1994, seguido por el Sindicato de Obreros de la Empresa Sociedad Paramonga Ltda. S.A. y la Fábrica de Conversión Papel Lima a su principal Sociedad Paramonga Ltda. S.A., que en su duodécimo considerando precisa: “Que habiéndose sometido la controversia a arbitraje, las partes quedan sujetas a la decisión arbitral conforme a los términos que prevé el Decreto Ley N° 25593, por consiguiente la limitación establecida por la Ley N° 25388 en sus artículos 71° y 175°, así como la Directiva N° 001-94-EF aplicable a los órganos gestores de las Empresas del Estado, entre las cuales se encuentra Sociedad Paramonga Ltda. S.A. en cuanto se refiere a las propuestas que se formulen en las negociaciones colectivas, no impide a este Tribunal a pronunciarse sobre el asunto arbitral, máxime si conforme a la Ley 24984 el personal que labora en el ámbito de las empresas de la Actividad

Empresarial del Estado, está considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, a los que les es de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley 25593”.

i) Laudo Arbitral del 7 de enero de 1994, en los seguidos entre la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) y el Sindicato de Empleados de COFIDE, que recogió la propuesta final alcanzada por el Sindicato, no obstante que, como lo señala el décimo primer considerando del laudo: “... del examen de las propuestas finales de las partes sometidas a este Tribunal Arbitral se advierte que la Empresa en cumplimiento de las normas que le son propias y en particular los dispositivos en materia presupuestal que la rigen y enmarcan si accionar, particularmente el artículo 23° de la Ley Anual de Presupuesto del Gobierno Central para 1993, Decreto Ley No. 25986, la Ley sobre Política Remunerativa de las Entidades Financieras del Estado, Decreto Ley No. 25926 y la Directiva No. 001-93-EF, ha cumplido con ofrecer”.

j) Laudo Arbitral del 1 de octubre de 1993, seguido por la Federación Nacional de Trabajadores de Electricidad del Perú (FENTREP) y la Empresa de Electricidad del Perú (ELECTROPERU S.A.), que en su décimo octavo considerando dice textualmente lo siguiente: “Que el art. 53° del D.S. 011-92-TR señala que en el desempeño de sus funciones los árbitros tendrán plena independencia dentro de la ley, en tal sentido el Tribunal considera que las restricciones emanadas por CONADE no lo constriñen pues con quienes establecen una directa relación vinculante es con los funcionarios de la empresa a quienes obliga a ceñir su propuesta a los términos autorizados por la Corporación , mas no así el fallo del Tribunal Arbitral quien debe valorar todos los elementos a su alcance y constituye un fallo de equidad”.

21. Que, el criterio recogido en los diferentes laudos arbitrales recaídos en entidades del Estado, ha sido también confirmado por el Poder Judicial al pronunciarse en acciones de impugnación del laudo arbitral planteados por diversas empresas, como es el caso de la Ejecutoria Suprema del 15 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000 incoada por la empresa Petroperú S.A.. Al respecto dicha Ejecutoria Suprema señala en su considerando tercero: “Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once-noventa y nueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treintainueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral”.

III. De la propuesta adoptada por el Tribunal Arbitral

22. Que, este Tribunal procediendo con criterio de conciencia y equidad ha compulsado las propuestas formuladas por ambas partes dentro del marco de la negociación colectiva, teniendo especialmente en consideración los alegatos formulados por éstas, así como la información económica y presupuestal que han tenido a bien remitir al Tribunal.

23. Que, en atención a la evaluación y análisis efectuado de los elementos de juicio antes enunciados, el Tribunal, por unanimidad ha determinado acoger la propuesta de EL SINDICATO, atenuándola integralmente en función del imprescindible equilibrio interno de que debe gozar el conjunto de beneficios aquí reconocidos y teniendo siempre a la vista el principio de igualdad de trato consagrado por nuestra Constitución, que como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (véase, por todas, la recaída en el proceso 008-2005-PI/TC) *«obliga a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende arbitraria»*.

Los términos y los motivos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas que se han considerado necesarias, se exponen a continuación:

Remuneración por Encargatura

24. Que, en lo referente a la Remuneración por Encargatura, recogida como punto cuarto del proyecto de convenio presentado por EL SINDICATO, éste propone que dicha remuneración sea de abono desde el primer día en que el trabajador o funcionario encargado asuma las funciones correspondientes a las de otra plaza y/o función de jerarquía superior, sin precisarse las condiciones que deberían operar para que proceda el beneficio petitionado.

25. Que, por su parte, la propuesta de SUNARP, contenida en su proyecto de convenio colectivo, condiciona la percepción de la citada Remuneración por Encargatura a que ésta se verifique por un período superior a un mes, siendo de abono tanto en supuestos de suspensión perfecta como imperfecta del contrato de trabajo, condicionando en este segundo caso el pago a la opinión previa de la Gerencia de Presupuesto y Desarrollo de la Sede Central.

26. Que, el Tribunal considera que la propuesta de EL SINDICATO resulta atendible, debido a que condicionar el pago de la Remuneración por Encargatura a un período de tiempo superior a un mes, implicaría que en los casos en que dicho encargo se efectúe por períodos menores a un mes - por ejemplo, enfermedad o vacaciones pendientes, o cualquier otra causal de suspensión que no supere el mes calendario -haya obligaciones pero no derechos, lo que resultaría lesivo al principio constitucional de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 2º, numeral 1 de la Constitución Política, debiendo reconocérsele la mayor contraprestación no sólo por el período inferior a un mes, sino desde el primer día en que ejerce dicha encargatura.

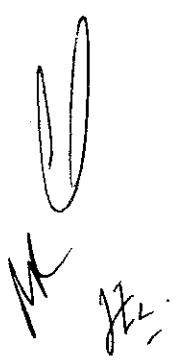
27. Que, no obstante ello, este Tribunal considera necesario atenuar un aspecto de la propuesta de EL SINDICATO, en el entendido que debe precisarse que en caso haya mediado suspensión imperfecta del contrato de trabajo, el trabajador encargado tendrá derecho a percibir el diferencial entre su remuneración y la correspondiente a la encargatura, debiendo aplicarse las disposiciones internas vigentes en SUNARP a efectos que se cumpla con los trámites presupuestarios necesarios, sin que ello implique un condicionamiento previo al otorgamiento del presente beneficio.

28. Que, por el contrario, en los casos que medie una suspensión perfecta del contrato de trabajo, el trabajador o funcionario encargado tendrá derecho a percibir en forma automática la remuneración correspondiente a dicho cargo, igualmente desde el primer día de la encargatura.

Asignación por Escolaridad

29. Que, en lo tocante a la Asignación por Escolaridad, la propuesta de EL SINDICATO propone otorgar a los trabajadores de la Zona Registral IX de SUNARP una asignación por escolaridad equivalente a S/ 2,000.00 a pagarse conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de febrero de cada año, en calidad de cláusula permanente de la negociación colectiva.

30. Que, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la citada asignación por escolaridad, y los gastos que se busca atender con este beneficio que son de carácter extraordinario, este Tribunal considera que SUNARP debe otorgar esta asignación por una sola vez al año, en el mes de febrero, en los términos consignados en la parte resolutive de este laudo.

Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large stylized 'U' and other illegible marks.

Asignación por Movilidad

31. Que, en lo que se refiere a la asignación por movilidad, de una parte, ya es percibida en otras Zonas Registrales y por los trabajadores de la Sede Central de SUNARP que laboran también en la ciudad de Lima. Asimismo, ha quedado demostrado el interés de la institución de otorgar este beneficio respecto de la Zona IX, a partir de los dos estudios que al respecto obran en autos. Finalmente, debe tenerse presente que se trata de una asignación dirigida a cubrir un gasto específico (movilidad), que sólo se abonará por cada día efectivamente laborado por el trabajador. En función de todo ello, se considera que SUNARP debe otorgar a los trabajadores involucrados en el presente proceso de negociación colectiva, una asignación por movilidad en los términos previstos en la parte resolutive de este laudo.

Asignación por Refrigerio

32. Que, en lo concerniente a la asignación por refrigerio, hay que señalar que la misma es percibida actualmente (bajo diversas modalidades) por los trabajadores de la Sede Central de SUNARP y de otras Zonas Registrales, y que, con similar fin, se otorga un suministro directo de alimentos en la Zona IX. Que, también en este terreno opera el principio de igualdad en los términos expresados en el párrafo anterior, y que también se trata de una asignación que tiene como finalidad solventar un gasto alimentario determinado. Asimismo, se tiene presente que la propuesta final que se adopta por este Tribunal plantea el otorgamiento de esta asignación en efectivo, lo que involucra tanto al suministro directo actualmente vigente como al pago de la diferencia en vales, bajo la modalidad de suministro indirecto, en función de lo sostenido por el Sindicato. En tal sentido, se considera que SUNARP debe otorgar a los trabajadores comprendidos en el presente proceso de negociación colectiva una asignación por refrigerio, en los términos previstos en la parte resolutive de este laudo.

Seguro para Padres

33. Que, en lo que respecta al seguro médico para padres de trabajadores sin hijos solicitado por el sindicato, debe tenerse en cuenta que el empleador no tiene control respecto a si dichos padres, en razón de su edad y actividad laboral que puedan haber realizado gozan de seguro o de medios de subsistencia que permitan tenerlo, o si tienen otros hijos que pueden coadyuvar a que lo contraten. Que además, incluir a padres de trabajadores en las pólizas de las EPS, a parte de que requiere la conformidad de éstas, que podrían negarse por los mayores riesgos que

significa la incorporación de personas de edad, lo que supondría el pago de una mayor prima que repercutiría negativamente en los propios trabajadores, razones por las cuales este Tribunal considera que no resulta atendible este pedido.

Seguro de Riesgo de Caja

34. Que, en cuanto al seguro de riesgo de caja, habida cuenta que anteriormente existía dicha cobertura y que su objeto es proteger a los cajeros frente a contingencias propias de esa labor, este Tribunal Arbitral considera justificado el otorgamiento de este beneficio.

Aumento de Remuneraciones

35. Que, el proceso de homologación implementado mediante Resolución de Superintendencia N° 296-2002-SUNARP/SN de fecha 25 de julio de 2002, que unificó la estructura de cargos y niveles salariales existentes en SUNARP y el antiguo Registro Predial Urbano (RPU), tuvo un impacto positivo en las remuneraciones de los trabajadores de la Zona IX, superando en la gran mayoría de los casos los índices de inflación acumulada incluso si tenemos en cuenta el período entre julio de 1999 y agosto del 2006, en que el IPC acumulado llegó al 16.12%.

En tal sentido, del análisis y revisión del cuadro de equivalencias se puede ver que en los niveles E2 y E3, correspondientes al rango jefatural gerencial y subgerencial, la homologación ha implicado un incremento superior al 16%. Asimismo, en el caso concreto de los Registradores, que corresponden al nivel P1, de los Profesionales, nivel P2, y de los trabajadores ubicados en los niveles de Profesional P3 y Asistentes Registrales A y B, puede observarse también que como producto del proceso de homologación, sus niveles remunerativos también se vieron incrementados por encima del 16%.

36. Que, a lo dicho hay que sumar el conjunto de beneficios que este laudo está otorgando a los trabajadores, que, sin duda alguna, también significan una clara mejoría en los ingresos de los trabajadores.

37. Que, en función de las razones señaladas en los dos numerales anteriores, el Tribunal Arbitral ha considerado que en esta oportunidad no corresponde otorgar ningún aumento de remuneraciones a los trabajadores de la Zona IX de la SUNARP.

Bonificación por Cierre de Pacto

38. Que, en lo que atañe a la bonificación por cierre de pacto, debe indicarse que dicho punto es objeto del presente laudo por pedido expreso de las propias partes, según consta en la cláusula primera del acta de compromiso arbitral de fecha 21 de julio de 2006, donde acordaron someter a arbitraje, entre otros temas, el punto Trigésimo Tercero del proyecto de convención colectiva presentado por la organización sindical.

39. Que, si bien la bonificación por cierre de pacto por su naturaleza y finalidad correspondería a las partes establecerla por negociación directa, no es menos cierto que el laudo arbitral tiene una naturaleza sustitutiva de la voluntad de las partes pero, a su vez, se produce por decisión voluntaria y libre de las partes, que han incluido específicamente ese punto dentro de la materia arbitral de competencia de este Tribunal.

40. Que, asimismo, la propia LRCT dispone en su artículo 70, que los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que los convenios colectivos adoptados en negociación directa, lo que significa que sustituye la voluntad de las partes y en tal virtud puede establecer o disponer lo mismo que aquellas directamente, salvo en las cuestiones que la ley prohíba expresamente, siendo el caso que no existe norma legal alguna que prohíba su inclusión como parte de la solución de un conflicto laboral en revisión.

41. Que, la atenuación prevista legalmente no tiene un único sentido, puesto que, como lo señalara el Dr. Fernando Elías Mantero, si bien “a primera vista se piensa que la facultad atenuadora se puede dar solamente en sentido descendente, eso es reduciendo los montos consignados en la propuesta a ser aceptada, consideramos que ello no es así y que tal facultad puede ser ejercida también en sentido ascendente. Bien podría darse el caso que se acepte la propuesta final pero incrementando alguna parte que sea considerada susceptible de ser mejorada para atenuar los rigores de su aplicación tal como está presentada en la propuesta” (Derecho Laboral. Relaciones Colectivas de Trabajo, primera edición, 1995, Jus Editores, p. 245).

En tal sentido, resulta plenamente legal que, en aras de mantener el equilibrio interno del contenido económico de este laudo, la facultad de atenuación pueda llevar a que determinado beneficio pueda otorgarse en un monto superior al contenido en la propuesta final que ha adoptado este Tribunal Arbitral. En función de ello, se otorga una bonificación por cierre de pacto en los términos establecidos en la parte resolutive de este laudo.

SE RESUELVE:

PRIMERO:

Acoger por unanimidad la propuesta del SINDICATO, atenuada integralmente de la siguiente manera:

1. Remuneración por Encargatura.- La Empleadora reconocerá el Pago por Encargaturas en otra plaza y/o función de jerarquía o superior, en la Zona Registral IX, desde el primer día en que se hace efectivo el encargo.

La remuneración que se perciba por Encargatura será la misma remuneración de la plaza encargada, bajos las siguientes condiciones:

- a) Cuando el cargo se encuentre vacante y presupuestado o exista suspensión perfecta del contrato de trabajo del titular del cargo, se percibirá la remuneración que corresponda a dicho cargo.
- b) Cuando exista suspensión imperfecta del contrato de trabajo del titular del cargo, el trabajador encargado percibirá la diferencia entre su remuneración y la remuneración de la plaza materia de encargo, previa opinión de disponibilidad presupuestaria en la específica de gastos respectiva que emita la Gerencia de Presupuesto y Desarrollo de la Sede Central

2. Asignación por Escolaridad.- La Empleadora otorgará a los trabajadores de la Zona Registral IX, una Asignación por Escolaridad, equivalente a Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00), la que será pagada junto con la remuneración correspondiente al mes de Febrero de cada año.

3. Asignación por Movilidad.- La Empleadora otorgará a sus trabajadores de la Zona Registral IX, una Asignación por Movilidad, por el monto de Diecisiete Nuevos Soles (S/.17.00), por cada día efectivamente laborado.

4. Asignación por Refrigerio.- La Empleadora otorgará a sus trabajadores de la Zona Registral IX, una Asignación por Refrigerio, equivalente a Veinticuatro Nuevos Soles (S/.24.00) por día efectivamente trabajado. Esta Asignación comprende el costo del suministro directo que se viene otorgando a través del servicio de concesionario, debiéndose otorgar la diferencia, hasta completar la suma indicada, en efectivo o por suministro indirecto mediante entrega de vales o cupones para la adquisición de alimentos, a juicio de la empleadora.

5. Seguro por Riesgo de Caja.- La empleadora contratará un seguro a favor de los trabajadores de la Zona Registral IX cuya labor es la de cajeros en la institución, para cubrir la contingencia de pérdida de dinero.

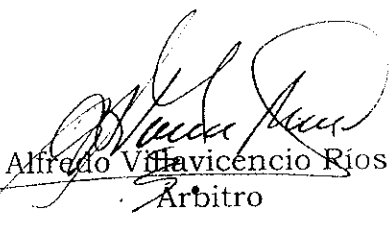
6. Bonificación por Cierre de Pacto.- La empleadora otorgará a sus trabajadores una Bonificación por Cierre de Pacto, equivalente a Dos Mil Quinientos Nuevos Soles (S/.2,500.00). Este beneficio será abonado a los trabajadores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del laudo arbitral.

SEGUNDO:

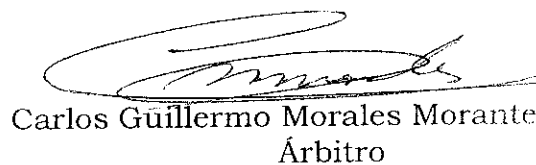
Regístrese, comuníquese a las partes y devuélvase los autos a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de Ley.



Jaime Zavala Costa
Presidente



Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro



Carlos Guillermo Morales Morante
Árbitro